

Que mediante providencia calendada veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, CONCEDIÓ la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202201520 00 formulada por JUAN CARLOS PINEDA VARGAS REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO COMERCIAL CENTRO MAYOR P.H CONTRA EL JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

AVISA

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL NÚMERO 33-2022-00188-00.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 29 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 29 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por medio del representante legal del Centro Comercial Centro Mayor en contra del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vincularon las partes e intervinientes en la acción de tutela radicada bajo el número 33-2022-0188-00.

I. ANTECEDENTES

1. La acción de tutela

La parte accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial convocada. En consecuencia, solicita que se ordene al funcionario "dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 1° de julio de 2022, por medio del cual el Juzgado 33 Civil del Circuito De Bogotá D.C., negó por extemporánea la impugnación presentada por CENTRO MAYOR CENTRO COMERCIAL P.H., contra el fallo de tutela de fecha 2 de junio de 2022. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, tutelar los derechos

al debido proceso (Art. 29 C.P.), así como de Acceso a la Administración de Justicia (Art. 229 C.P.), que le asisten a CENTRO MAYOR CENTRO COMERCIAL P.H., ordenando al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., proferir nuevamente auto concediendo la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 2 de junio de 2022, con fundamento en las normas legales aplicables al caso sometido a su decisión, al igual que con los hechos y las pruebas obrantes en el proceso."

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Centro Mayor Centro Comercial P.H por medio de su representante legal presentó acción de tutela radicada bajo el número 33-2022-0188-00 que cursa en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Mediante sentencia de 2 de junio de 2022 se denegó el amparo constitucional, decisión notificada a las partes intervinientes mediante correo electrónico del 24 de junio de 2022.

La parte actora presentó el 1 de julio de 2022 recurso de impugnación contra la sentencia, petición que fue rechazada por extemporánea en auto de misma fecha. Contra la decisión se interpuso recurso de reposición, el cual se resolvió negativamente.

Refiere que la decisión de no conceder la impugnación, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

2. Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al funcionario judicial accionado, vincular a las partes en la acción de tutela 2022-188, y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El funcionario convocado defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas, pues se realizaron por la senda procesal prevista para ese tipo de acciones y con garantía del derecho de defensa y el debido proceso de las partes.

Por su parte el Juzgado 19 Civil Municipal de pequeñas causas solicitó su desvinculación por falta de legitimación respecto de las pretensiones de a acción tutelar.

III. CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama el accionante la procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cuanto en su criterio la decisión de fecha 1 de julio de 2022, no tuvo en cuenta los términos otorgados en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

4.1. Procedencia de tutela contra sentencias de tutela y actuaciones del proceso de tutela.

Frente actuaciones desarrolladas en curso de una acción tutelar como es el caso que ocupa la atención del despacho la Corte Constitucional ha indicado que:

"Si la acción se de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional".

4.3. Descendiendo al caso de estudio, la Sala observa cumplidos formalmente los requisitos generales; por lo tanto, se examinarán las falencias específicas denunciadas por la entidad promotora centradas en la presentación oportuna de la impugnación contra el fallo de primer grado.

Los artículos 16 y 31 del Decreto 2591 de 1991, establecen, en su orden, que "las providencias que se dicten se notificaran a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz" y "dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo (...)".

En el asunto bajo análisis, para la notificación de las decisiones se utilizaron medios electrónicos, situación que ameritaba tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -vigente para la fecha en que se notificó el fallo- que en su tenor expresa que "la notificación"

¹ SU 627 de 2015

personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

En atención de lo anterior, ninguna discusión ofrece que el correo electrónico por medio del cual se dispuso la notificación del fallo proferido en sede de tutela fue remitido el 24 de junio de 2022, por ende, los términos para presentar el medio de impugnación empezaron a correr hasta el 30 de junio corriente, entonces los tres días de que trata el Decreto 2591 de 1991 acontecieron hasta el 5 de julio, encontrándose así oportuna la opugnación presentada por el actor constitucional.

Así las cosas, con el rechazo de la impugnación, el funcionario accionado incurrió en el prenotado defecto procedimental, como quiera que impuso un entendimiento restrictivo sobre los términos de notificación cuando se utilizan medios electrónicos, generando una traba injustificada para el legítimo acceso a la administración de justicia. Por ende, con miras a garantizar el recto y oportuno ejercicio del derecho de defensa y de contradicción, se declarará sin valor ni efecto la decisión adoptada al respecto, para que se pronuncie sobre la impugnación exorada en la forma que legalmente corresponda.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia la entidad Centro Comercial Centro Mayor a través de su representante legal contra el Juzgado 33

Civil del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 1° de julio de la anualidad que rechazó la impugnación por extemporánea, para que el funcionario accionado se pronuncie sobre la misma en la forma que legalmente corresponda.

TERCERO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ Magistrado Ausencia justificada

> ADRIANA LARGO TABORDA Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 410eb59958f54540451bf98bd8a943c7ca737708406d31f924be4840bf03c5a8

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica